

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

RADICADO: 17001400300720190080900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ROBLEDO BOTERO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA RAMIREZ OSPINA
DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE

ANTECEDENTES:

El señor DIEGO ROBLEDO BOTERO demandó coercitivamente a las señoras ANGELA PATRICIA RAMIREZ OSPINA y DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas se notificaron a través de Curador Ad Litem, el día 04 de diciembre de 2020, dentro del término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivas y nada dijo el auxiliar de la justicia tendiente a enervar las pretensiones incoadas en contra de sus patrocinadas, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$550.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se

dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Frente a la solicitud que invoca la señora DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE, demandada en el la presente Litis, se le pone de presente que dicha información podrá ser suministrada por la parte demandante, o una vez el expediente se encuentre en la Oficina de Ejecución y se haya presentado a dicha célula judicial la liquidación respectiva, (Art. 446 del C.G.P.).

En lo atinente a tener notificada por conducta concluyente a la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ OSPINA, no se accede, toda vez que ya fue notificada a través de Curador ad Litem y el tiempo para excepcionar ha fenecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

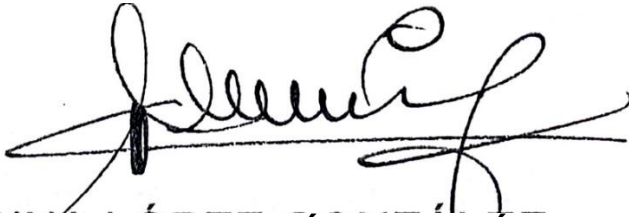
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras ANGELA PATRICIA RAMIREZ OSPINA y DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE y a favor del señor DIEGO ROBLEDO BOTERO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$550.000.**

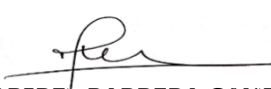
TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>016 Del 09 DE FEBRERO DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG